



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01018-2014-PHC/TC

AREQUIPA

EDWIN ELÍAS ALIAGA CHOQUE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edwin Elías Aliaga Choque contra la resolución de fojas 67, de fecha 3 de diciembre de 2013, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales, a saber, se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	03



EXP. N.º 01018-2014-PHC/TC

AREQUIPA

EDWIN ELÍAS ALIAGA CHOQUE

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida; (2) se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (3) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponden ser resueltos en la vía constitucional. En efecto, se cuestiona que el proceso penal en el que el recurrente fue condenado a seis años de pena privativa de la libertad por el delito de robo agravado en grado de tentativa (Expediente 2009-167; R.N. 2050-2013) haya sido tramitado bajo los alcances del Código de Procedimientos Penales cuando lo que correspondería es la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N.º 927), que en el Distrito Judicial de Puno entró en vigor en el mes de octubre del año 2009, materia que compete determinar a la justicia ordinaria por estar referida a la correcta aplicación de una norma de rango legal.
5. De otro lado, esta Sala considera un error material —susceptible de aclaración por la judicatura ordinaria— el que no se haya consignado la frase “en grado de tentativa” en la parte resolutive de la sentencia de fecha 1 de agosto de 2013, expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, toda vez que la responsabilidad del recurrente respecto del delito de robo agravado en grado de tentativa es analizada en el octavo considerando, literal d), de la precitada sentencia (fojas 50).
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	04



EXP. N.º 01018-2014-PHC/TC

AREQUIPA

EDWIN ELÍAS ALIAGA CHOQUE

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signature: Eloy Espinosa Saldana]

Lo que certifico:

[Handwritten signature: Janet Otárola Santillana]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL